



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-238/2021

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, trece de agosto de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que **confirma** la resolución 17/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2021, que determinó sancionar al Partido de Baja California por afiliación indebida de una ciudadana que deriva del uso indebido de los datos personales, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Resolución 17/2021:	Resolución 17/2021 emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2021, que determinó sancionar al Partido de Baja California por afiliación indebida de una ciudadana y del uso indebido de los datos personales
Actor/recurrente/ PBC:	Partido de Baja California
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento de Quejas:	Reglamentos de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento en materia de Liquidación:	Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Baja California en materia de Liquidación de Partidos Políticos Locales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Interposición de la denuncia². El treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante oficio IEEBC/SE/2659/2021 corre traslado a la UTCE, oficio de la Titular Ejecutiva del Departamento de Procesos Electoral del citado instituto y copias simples de dos denuncias ciudadanas interpuestas en contra del PBC por la supuesta afiliación indebida que deriva del uso indebido de los datos personales.

1.2. Radicación de las denuncias³. El uno de abril, fueron recibidas las quejas en la Unidad Técnica, de las que formó expediente y lo registró bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/08/2021.

1.3. Recepción de original de denuncia⁴. El trece de abril, la UTCE emite acuerdo por el que da cuenta de la recepción del oficio signado por el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral, por el que corre traslado del oficio IEEBC/DPE/492/2021 de la Titular Ejecutiva del Departamento de Procesos Electoral del citado instituto, a través del cual remite, entre otros, **escrito original de denuncia** de Karina Paola Fregoso Tovar por probable afiliación indebida y uso indebido de datos personales por parte del PBC.

1.4. Denuncia no presentada⁵. El veintinueve de abril, la Unidad Técnica dictó acuerdo por el cual tuvo por no presentada la denuncia interpuesta por Alejandra Carolina Palma Gámez, toda vez que, al haberla

² Visible de foja 45 a la 55 del expediente.

³ Consultable a foja 56 del expediente.

⁴ Visible a foja 69 del expediente.

⁵ Consultable a foja 79 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presentado en copia simple, no obstante de haber sido requerida por la citada autoridad administrativa electoral para que la ratificara.

1.5. Acuerdo de admisión⁶. El treinta de abril, la UTCE admitió acuerdo de admisión de la denuncia interpuesta por Karina Paola Fregoso Tovar dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/08/2021 en contra del PBC, por la presunta afiliación sin su consentimiento y uso indebido de datos personales.

1.6. Acto impugnado⁷. El veintiuno de julio, la autoridad responsable emitió la resolución 17/2021 en el Procedimiento Sancionador Ordinario IEEBC/UTCE/PSO/08/2021, que determinó sancionar al PBC por afiliación indebida y uso indebido de los datos personales de una ciudadana.

1.7. Recurso de inconformidad⁸. El veintisiete de julio, el recurrente promovió su recurso de inconformidad, a fin de controvertir el acto impugnado atribuido al Consejo General.

1.8. Radicación y Turno a Ponencia⁹. Mediante proveído de dos de agosto, se radicó el recurso de inconformidad en comento ante este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-238/2021, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. El doce de agosto, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I, y 295 de la Ley Electoral.

⁶ Consultable a foja 80 del expediente.

⁷ Consultable de foja 25 a la 43 del expediente.

⁸ Visible a foja 9 a la 13 del expediente.

⁹ Consultable a foja 152 del expediente principal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INTENCIÓN DEL ACTOR, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve¹⁰.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

PRIMERO. El recurrente, alega que la autoridad responsable debió sobreseer la queja con fundamento en el artículo 367, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral¹¹ por ser un hecho público y notorio que el PBC se encuentra en proceso de liquidación por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2020-2021, y resalta la designación del interventor a partir del dieciocho de junio, notificado al partido político inconforme mediante oficio IEEBC/SE/6396/2021.

Adicionalmente, refiere violaciones en su perjuicio por parte del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la UTCE quienes “OMITIERON” dictar una medida suspensiva del procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra por encontrarse en la hipótesis señalada en el citado artículo 367, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, al haberse presentado la denuncia en el “mes de abril”, y no tomar en cuenta que el “inicio del procedimiento de pérdida de registro” notificado al PBC fue el dieciocho de junio.

SEGUNDO. Que el Consejo General vulnera la garantía de legalidad y debido proceso, prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, puesto que, emite una resolución condenatoria, sin agotar previamente uno de los requisitos legales que se le imponen para en su caso admitir o desechar cualquier denuncia; siendo tal requisito, la ratificación prevista en el artículo 12 del Reglamento de Quejas; y como consecuencia de lo anterior, refiere que existía la obligación de decretar la improcedencia de la misma por falta de firma, ello, de conformidad con el artículo 44, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas; aunado a que, la autoridad, en suplencia del

¹⁰ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

¹¹ **Artículo 367.**- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes: [...]

II. De sobreseimiento, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su acreditación o registro, [...]

requisito de ratificación, otorgó valor probatorio pleno a la firma del denunciante por haberse presentado ante el INE.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden aquí propuesto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En ese orden de ideas, se procederá a verificar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón al promovente, al existir elementos probatorios objeto de análisis respecto a la solicitud de que se revoque.

5.2. Análisis de los agravios

El motivo de reproche previsto en el **agravio primero** de la demanda, resulta **infundado** al señalar promovente que el acto impugnado viola el derecho humano de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la constitución federal y vulnera el principio de legalidad al inaplicar disposiciones legales que estaba obligada a observar, como a continuación se explica:

En consideración de este Tribunal, el partido político inconforme parte de una premisa equivocada, pues de autos no se advierte que el Consejo General haya hecho la declaratoria formal de pérdida de registro del PBC como partido político local y, que la misma haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 63 y 65, fracción IV, de la Ley de Partidos local; en consecuencia, no le asiste la razón al PBC que se actualizó la hipótesis de sobreseimiento del artículo 367, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral.

Si bien el oficio IEEBC/SE/6396/2021¹² emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por el que hace del conocimiento al PBC de la designación del interventor al considerar que el partido político se encontraba en periodo de prevención derivado de los resultados electorales obtenidos en proceso electoral local 2020-2021, conforme a lo

¹² Visible a foja 147 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dispuesto en los artículos 62¹³, 65, fracción I¹⁴, de la Ley de Partidos local; 10¹⁵, 11, numeral 1¹⁶, y 14¹⁷ del Reglamento en materia de Liquidación, ello no implica *per se* la pérdida del registro legal, pues es el Consejo General la autoridad competente para hacer la declaración formal a petición del Secretario Ejecutivo la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado.

En el mismo orden, no le asiste la razón al partido político recurrente respecto de las supuestas violaciones en su perjuicio por parte del Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la UTCE al referir que “OMITIERON” dictar una medida suspensiva del procedimiento ordinario sancionador incoado en su contra por encontrarse en la hipótesis señalada en el citado artículo 367, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, al haberse presentado la denuncia en el “mes de abril”, y no tomar en cuenta que el “inicio del procedimiento de pérdida de registro” notificado al PBC fue el dieciocho de junio, toda vez que la normatividad electoral no prevé el supuesto que al encontrarse en la etapa de prevención se deba dictar la

¹³ **Artículo 62.-** Son causa de pérdida de registro de un partido político local:

I. ...

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos;

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos, si participa coaligado;

¹⁴ **Artículo 65.-** Para efectos de la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, el Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que estos sean adjudicados al Estado; para ello se estará a lo siguiente, y a lo que determine el Consejo General en el reglamento que expida:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Estatal se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 62 de esta Ley, o actualizado el supuesto de la fracción I del mismo numeral, el Secretario Ejecutivo designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida del registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la presente Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio del partido afectado, y a falta de éste, por estrados;

¹⁵ **Artículo 10.** Temporalidad del periodo de prevención

1. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral, respecto a las elecciones ordinarias de que se trate, se desprende que un Partido Político no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en las fracciones II y III del artículo 62 de la Ley de Partidos, la Secretaría Ejecutiva declarará el inicio del periodo de prevención, mismo que comprende a partir de los cómputos y hasta que la pérdida de registro emitida por el Consejo General quede firme.

¹⁶ **Artículo 11.** Conclusión del periodo de prevención

1. El periodo de prevención concluirá cuando la autoridad correspondiente informe que la pérdida de registro ha causado estado o, en su caso, que la misma ha sido revocada.

¹⁷ **Artículo 14.** Procedimiento para la designación del Interventor

1. En caso de que un Partido Político se ubique en cualquiera de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 62 de la Ley de Partidos, la Secretaría Ejecutiva, designará en un plazo de veinticuatro horas al Interventor responsable directo del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político, quien será el responsable del patrimonio del partido político sujeto al procedimiento de liquidación.

medida que refiere o eximirlo de la aplicación de la Ley por infracciones en materia electoral, máxime que el PBC no acredita ni obra en autos el acto que determine que haya perdido formalmente el registro como partido político.

Por otra parte, respecto al **segundo agravio**, a decir del recurrente, el Consejo General vulnera la garantía de legalidad y debido proceso, prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, puesto que, emite una resolución condenatoria, sin agotar previamente uno de los requisitos legales que se le imponen para en su caso admitir o desechar cualquier denuncia; siendo tal requisito, la ratificación prevista en el artículo 12 del Reglamento de Quejas; y como consecuencia de lo anterior, refiere, existía la obligación de decretar la improcedencia de la misma por falta de firma, ello, de conformidad con el artículo 44, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas; aunado a que, la autoridad, en suplencia del requisito de ratificación, otorgó valor probatorio pleno a la firma del denunciante por haberse presentado ante el INE.

El disenso resulta **infundado** por lo siguiente:

De lo expuesto, se aprecia que el recurrente parte de premisas erradas, en primer término, del material probatorio que obra en el expediente, no se advierte que la denuncia fue interpuesta ante el INE, sino ante el propio Instituto Electoral –*Departamento de Procesos Electorales*- la cual fue turnada la Secretaria Ejecutiva y ésta a la UTCE; por otra parte, de autos se advierte que la ciudadana denunciante –*Karina Paola Fregoso Tovar*- por la que el Consejo General declaró la existencia de la infracción consistente en afiliación indebida, en la denuncia original sí constaba con firma autógrafa, como se desprende del oficio IEEBC/SE/3213/2021, de trece de abril signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por medio del cual remitió el oficio el diverso IEEBC/DPE/492/2021, suscrito por la Titular Ejecutiva del Departamento de Procesos Electorales, a través del cual remitió la **denuncia original** a la UTCE, por lo que resulta inaplicable al caso concreto el artículo 12 del Reglamento de Quejas como lo alega el inconforme, habida cuenta, que esta norma jurídica refiere el requisito de la ratificación de la denuncia, **cuando sea presentada de forma oral o a través de medios electrónicos**¹⁸, cuestiones que en el

¹⁸ **Artículo 12.** La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presente caso no acontece, ya que la denuncia se presentó de forma escrita y autógrafa ante la UTCE en fecha trece de abril¹⁹; por lo que resulta inconcuso que la autoridad no tenía la obligación legal de requerir a la denunciante su ratificación, al no configurarse la hipótesis del citado artículo.

De lo anterior se desprende, que resulta innecesario, obrasen en el expediente, constancias atinentes a demostrar la autenticidad de la firma y ratificación de la denuncia, al no ser un requisito que impone la Ley Electoral, ni el Reglamento de Quejas, al caso concreto.

En consonancia con lo analizado, tampoco le asiste razón, respecto a la improcedencia de la denuncia por falta de firma, basado en el artículo 44, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

Cabe precisar que, cuando una denuncia se presenta de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, surge la obligación de requerir a la parte denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada, no así cuando se presente de forma escrita, de conformidad con lo establecido en los artículos 366, último párrafo, de la Ley Electoral y 12 del Reglamento de Quejas”.

En este orden de ideas, debe precisarse, que la autoridad responsable no otorgó valor probatorio pleno a la firma del denunciante, ni suplió con ello el requisito de ratificación de la denuncia; sino que, acreditó dicha firma, al encontrarse plasmada en el aludido escrito, cuestiones por las que se determina no le asiste la razón al promovente.

En consecuencia, al verificarse la adecuada fundamentación y motivación de la resolución por no contravenir el principio de legalidad, y demostrarse que no existió violación procesal, dado que la responsable no estaba constreñida a requerir la ratificación de la denuncia; lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

días contados a partir de la notificación, apercibiéndolo de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

¹⁹ Consultable a fojas 66 y 69 del expediente.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**